

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de admisión temporal concedido a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», de Madrid (factoría de Sevilla), en el sentido de que su norma primera quedará redactada como sigue: «Conceder a la firma "Construcciones Aeronáuticas, S. A.", de Madrid (factoría de Sevilla), el régimen temporal para la importación de:

Mercancías	Partida arancelaria
A. 1.—Chapas de aleación de aluminio en espesores superiores a 2 mm.	76.03.B.
A. 2.—Perfiles y barras en aleación de aluminio	76.02.B.
A. 3.—Tubos en aleación de aluminio	76.06.B.
A. 4.—Tubos de acero aleado	73.18.A.1.
A. 5.—Chapas de acero inoxidable	73.15.D.8.a.D.
A. 6.—Pinturas, imprimaciones y barnices ...	32.09.D.
A. 7.—Diluyentes y disolventes	38.18.
A. 8.—Caucho sintético	40.02.D.2.
A. 9.—Adhesivos, endurecedores y sellantes...	32.12.
A.11.—Barras de acero aleado	73.15.D;5.b.
A.12.—Piezas forjadas en aleación de aluminio	76.16.B.*

2.º Asimismo se modifica la norma segunda, cuya redacción será:

«A efectos contables se establece que:

— Por cada trozo de T-17-22 de fuselaje del avión «Mirage F-1», que, conteniendo 224,120 kgs. de los productos admitidos temporalmente, se exporte, se darán de baja en sus respectivas cuentas de admisión temporal las cantidades de los mismos que a continuación se indican (en total 787,010 kg.), así como por porcentajes de subproductos y mermas que de aquéllas son deducibles, así como las partidas arancelarias aplicables a los primeros:

Referencia	Data en cuenta (kg.)	Subproductos — Porcentaje	Mermas — Porcentaje	P. A. de los subproductos
A. 1	568,550	71,47	2,80	76.01.B.
A. 2	72,390	58,94	—	76.01.B.
A. 3	0,120	29,80	—	76.01.B.
A. 4	0,120	24,80	—	73.03.A.2.b.
A. 5	0,040	32,09	—	73.03.A.2.b.
A. 6	34,000	—	71,48	—
A. 7	64,000	—	79,88	—
A. 8	0,160	—	21,94	—
A. 9	35,880	—	42,84	—
A.11	6,600	60,00	—	73.03.A.2.b.
A.12	5,150	60,00	—	76.01.B.*

3.º Modificar asimismo la norma quinta, que quedará redactada como sigue:

«El saldo máximo de la cuenta será de 80.000 kilogramos de materia prima, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de plata por exportaciones.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25244 ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a «Diego Zamora Conesa y Cia., S.R.C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora Conesa y Cia., S.R.C.», solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones, previamente realizadas, de «Licor 43» y caramelos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Diego Zamora Conesa y Compañía, S. R. C.», con domicilio en Real, 136 al 146, San An-

tonio Abad-Cartagena (Murcia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar y glucosa 42/42,5° Beaumé y 78/79 por 100 de extracto seco (PP. AA. 17.01 y 17.02), empleados en la fabricación de caramelos y «Licor 43» (PP. AA. 22.09 y 17.04), previamente exportados.

Segundo.—A los efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 litros netos de «Licor 43» previamente exportados, podrán importarse 39,950 kilogramos de azúcar.

— Por cada 100 kilogramos netos de caramelos previamente exportados, podrán importarse 73,84 kilogramos de azúcar y 28,27 kilogramos de jarabe de glucosa 42/42,5° Beaumé y 78/79 por 100 de extracto seco.

Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y el 20 por 100 de la glucosa importados. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—El Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25245 ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amiladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas, solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol